

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 25-jul.-22. A Despacho del señor Juez el presente asunto con escrito de subsanación. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1681
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Norlin Maryuri Botina Cabrera
Radicación: 765204003005-2022-00298-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que fue subsanada la presente demanda reuniendo así los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430 y 431 de la misma normativa se procederán a librar orden de pago.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física los títulos ejecutivos materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la señora **NORLIN MARYURI BOTINA CABRERA**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero representadas en el pagaré y escritura pública que se relacionan a continuación:

PAGARÉ N° 90000042125

1.- Por la suma **260.272.5482** UVR, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a **\$79.891.283**, liquidado con el valor de la UVR del día 07/06/2022.

2.- Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 13.8% E.A.

3.- Por concepto de cuota de fecha 27/01/2022 por el valor de 409.01159 UVR, equivalente en pesos a **\$118.667** M/CTE, según la UVR establecida por el Banco de la Republica para la fecha de causación de la mencionada cuota. UVR equivalente a \$290.1322 M/CTE.

4. Por el valor de interés de plazo a la tasa del 13.8% E.A., por valor de 1.701.6710 UVR, equivalente en pesos a **\$493.709** M/CTE, causados del 28/12/2021 al 27/01/2022. Según la UVR establecida por el Banco de la Republica para la fecha del 27/01/2022, UVR equivalente a \$290.1322 M/CTE.

5. Por el valor del interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota a la tasa de interés del 13.8% E.A., causados desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 28/01/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

6.- Por concepto de cuota de fecha 27/02/2022 por el valor de capital 411.6432 UVR, equivalente en pesos a **\$120.819** M/CTE, según la UVR establecida por el Banco de la Republica para la fecha de causación de la mencionada cuota. UVR equivalente a \$293.5044 M/CTE

7. Por el valor de interés de plazo a la tasa del 13.8% E.A, por valor de (1.699.0394) UVR, equivalente en pesos a **\$498.675** M/CTE; causados del 28/01/2022 al 27/02/2022. Según la UVR establecida por el Banco de la Republica para la fecha del 27/02/2022, UVR equivalente a \$293.5044 M/CTE.

8. Por el valor del interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota a la tasa de interés del 13.8% E.A., causados desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 28/02/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

9) Por concepto de cuota de fecha 27/03/2022 por el valor de capital 414.2917 UVR, equivalente en pesos a **\$123.523** M/CTE, según la UVR establecida por el Banco de la Republica para la fecha de causación de la mencionada cuota. UVR equivalente a \$298.1557 M/CTE.

10. Por el valor de interés de plazo a la tasa del 13.8% E.A, por valor de 1.699.3909 UVR, equivalente en pesos a **\$506.683** M/CTE; causados del 28/02/2022 al 27/03/2022. Según la UVR establecida por el Banco de la Republica para la fecha del 27/02/2022, UVR equivalente a \$298.1557 M/CTE.

11. Por el valor del interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota a la tasa de interés del 13.8% E.A., causados desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 28/03/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

12. Por concepto de cuota de fecha 27/04/2022 por el valor de capital 416.9573 UVR, equivalente en pesos a **\$126.056** M/CTE, según la UVR establecida por el Banco de la Republica para la fecha de causación de la mencionada cuota. UVR equivalente a \$302.3259 M/CTE

13. Por el valor de interés de plazo a la tasa del 13.8% E.A, por valor de (1.693.7253) UVR, equivalente en pesos a **\$512.057** M/CTE; causados del 28/03/2022 al 27/04/2022. Según la UVR establecida por el Banco de la Republica para la fecha del 27/04/2022, UVR equivalente a \$302.3259 M/CTE

14. Por el valor del interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota a la tasa de interés del 13.8% E.A., causados desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 28/04/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

15. Por concepto de cuota de fecha 27/05/2022 por el valor de capital 419.6400 UVR, equivalente en pesos a **\$128.242** M/CTE, según la UVR establecida por el Banco de la Republica para la fecha de causación de la mencionada cuota. UVR equivalente a \$305.6023 M/CTE

16. Por el valor de interés de plazo a la tasa del 13.8% E.A, por valor de 1.691.0426 UVR, equivalente en pesos a **\$516.786** M/CTE; causados del 28/04/2022 al 27/05/2022. Según la UVR establecida por el Banco de la Republica para la fecha del 27/04/2022, UVR equivalente a \$305.602 M/CTE

17. Por el valor del interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota a la tasa de interés del 13.8% E.A. -1.5 veces del interés remuneratorio pactado- desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 28/05/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 468 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en garantía, de propiedad de la demandada **NORLIN MARYURI BOTINA CABRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. el cual se encuentra distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-206628**, ubicado en la calle 65 No. 18-104, casa 151, manzana E sur etapa 2 medianera con junta, Unidad residencial, camino a Belén, del municipio de Palmira, para lo cual habrá de librar el oficio correspondiente a oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirvan inscribir el embargo en el folio de matrícula del citado bien.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.):

La señora **NORLIN MARYURI BOTINA CABRERA** de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física de la letra de cambio y escritura pública (primera copia), materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila.**

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a650e0dbfde5ffe2d44f5c0c10cad6df7b0f4d9658f0e651d5c2a75bac4aa6**

Documento generado en 29/07/2022 02:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>